



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HECTOR HERNAN ALOMIA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 013 2018 603 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 170 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PROTECCIÓN S.A. omitió cumplir su deber de información <b>PENSIÓN DE VEJEZ</b> con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición.
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la sentencia No. 017 del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **HECTOR HERNAN ALOMIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2018 603 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Héctor Hernán Alomia** demandó a **Protección S.A.** y **Colpensiones** pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS y, en consecuencia, se ordene a Protección S.A. a trasladar el saldo de su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, semanas cotizadas, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y bonos pensionales a Colpensiones y se declare válidamente afiliado a tal entidad.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN ALOMIA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TREC LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 603 01



Además, solicitó ser reconocido como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto, se ordene a Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los parámetros de tal norma, el pago de las mesadas retroactivas causadas entre el 28 de diciembre de 2009 y el 29 de abril de 2016, las diferencias entre la mesada pensional reconocida por Protección S.A. y la mesada pensional a reconocer por parte de Colpensiones, a partir del 30 de abril de 2016 hasta la fecha de su inclusión en nómina, la indexación de las sumas a reconocer y las costas y agencias en derecho a cargo de Protección S.A.

Como hechos indicó que, al momento de su traslado al RAIS, no le proporcionaron una información clara y completa sobre los beneficios o inconvenientes que tendría al decidir sobre su futuro pensional.

**Colpensiones** dio contestación a la demanda, oponiéndose a la nulidad de traslado por considerar que el traslado del demandante obedeció a su consentimiento espontáneo, con la ritualidad exigida, sin causal de nulidad alguna, situación que asegura torna improcedente su declaratoria.

También se opuso al reconocimiento de pensión de vejez en el RPM, añadiendo que por tal pretensión no se elevó solicitud en vía administrativa.

**Protección S.A.**, al dar contestación a la demanda, se opuso a todas las pretensiones de la misma, expresando que no existió omisión por parte de tal entidad al momento de entregar al señor Héctor Hernán Alomia la información que este requería para tomar una decisión referente a su traslado del RPM al RAIS.

Añadió que, el traslado pretendido no es posible, como quiera que el demandante ya adquirió el estatus de pensionado, incurriéndose en la prohibición determinada en el art. 107 de la Ley 100 de 1993.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 017 del 31 de enero de 2020, en la que absolvió a Protección S.A. y



Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por el señor Héctor Hernán Alomia, condenando a este último en costas.

Como sustento de su decisión, el Juez de primera instancia indicó que en el caso del señor Héctor Hernán Alomia, no se trata de un afiliado haciendo uso de la libre escogencia del art. 13 de la Ley 100 de 1993, sino de una persona que ya se encuentra pensionada, por lo que consideró que, al estar consolidada la situación pensional del demandante, se limita su movilidad entre regímenes.

Conjuntamente señaló que, una vez concedida la pensión de vejez, la falta de información se encuentra superada con el acto jurídico mediante el cual se da su reconocimiento y pago, concluyendo que en el caso de personas pensionadas no es procedente la nulidad de traslado.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de **la parte demandante** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Sustenta el despacho que el hecho de que mi representado se encuentre pensionado, por este hecho ya no hace falta o se tiene la información clara y completa que debió haber suministrado el fondo cuando lo afilió, cosa que no puede tenerse en cuenta por la siguiente:*

*La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1688 del 2019 - Dra. Clara Cecilia Dueñas, en uno de sus apartes informa en un caso muy similar cuando se habla de una re asesoría, que después de estar 10 años vinculado un pensionado a un fondo, ese fondo le da re asesoría y se le tiene en cuenta como la información clara y precisa que debía entregar al principio, dice que dicho acto no debe tenerse en cuenta por que la información debe ser en el momento preciso en que se cambia de régimen, menos puede equipararse a mi representado teniendo de una pensión reconocida por el fondo totalmente mal económicamente, violando el derecho que había obtenido como el del régimen de transición establecido en el art. 36 pues con ese régimen que lo tenía recién se vinculó ya tenía consolidado 21 años de servicio, situación que no puede hacersele más gravosa no otorgándole su regreso ahora a Colpensiones.*

*Sobre el particular el Tribunal Superior de Cali en muchas sentencias relacionadas en este campo, como es el reconocimiento ya de los fondos de pensiones dictó la sentencia 372 del 2008 proferida por la Sala Laboral de descongestión MP. María Nancy García García dictado dentro del proceso de la señora Stella Díaz contra Porvenir S.A. y Colpensiones, sentencia del 29 de octubre de 2019 MP. Mary Elena Solarte Melo en el proceso de la señora Luz Marina Pulido contra Colpensiones y otro; magistrados que aplicaron los precedentes*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HECTOR HERNAN ALOMIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TREC LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 603 01



*jurisprudenciales de la alta Corte Suprema de la Sala Laboral como lo es la sentencia 31989 de 2008 reiterada con la sentencia 31314 del 2011.*

*Por lo anterior solicito a los honorables magistrados que sirvan revocar la sentencia aquí apelada y despachar favorablemente de las pretensiones de mi demanda.”.*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión exponiendo que no puede decretarse la ineficacia del traslado del demandante tal como lo consideró el Aquo y que por el contrario se debe absolver a las entidades demandadas de todas las pretensiones de la demanda, ya que el demandante cuenta con 70 años y se encuentra inmersa dentro de la prohibición estipulada en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad mínima de vejez.

La **PARTE DEMANDANTE** solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se resuelvan favorablemente las pretensiones de la demanda, dando aplicación al precedente vertical como también a su propio precedente.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No.**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Héctor Hernán Alomia** nació el 28 de diciembre de 1949 (fl.68 expediente administrativo) y el 1 de noviembre de 1995 se trasladó del RPM administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Protección S.A. (fl.265), **ii)** que Protección S.A. reconoció al demandante la pensión de vejez en cuantía de \$1.873.196 a partir de noviembre de 2004, en la modalidad de retiro programado (fls.14-16 y 175) y **iii)** que el 28 de agosto de 2018 solicitó a Protección S.A. el traslado de régimen, el cual fue negado en oficio del 2 de noviembre de 2018 (fls.19-20), solicitud que elevó

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HECTOR HERNAN ALOMIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECELABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 603 01



en los mismos términos a Colpensiones el 19 de octubre de 2018, la cual fue negada por tal entidad (fl. 18).

### **PROBLEMAS JURIDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Héctor Hernán Alomia**, habida cuenta que el juez de primera instancia consideró que la consolidación de su derecho pensional impide que se dé la nulidad pretendida.

De declararse la nulidad del traslado, como **segundo problema jurídico** deberá determinarse si el actor es beneficiario del régimen de transición y consecuente con ello, si es procedente conceder la pensión de vejez con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en



el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Héctor Hernán Alomia** manifestó que, al momento del traslado de régimen, no se le dio una información clara y completa sobre las ventajas o inconvenientes que le generaría su traslado.

Al respecto, **Protección S.A.** no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

El incumplimiento antes señalado da lugar a la declaración de la nulidad del traslado del demandante, pues contrario a lo señalado por la Ad quo, el otorgamiento de la pensión de vejez por parte de Protección S.A. no torna valido el contrato de afiliación, toda vez que el deber de información debe cumplirse desde la etapa inicial de la afiliación, informando al posible afiliado de las ventajas y desventajas del acto jurídico a realizar, aspecto que no se subsana con actos posteriores como la concesión de la pensión ya enunciada.

## **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

Según expediente administrativo visible a fl. 68, el demandante nació el 28 de diciembre de 1949 y contaba para el 1º de abril de 1994 con 44 años de edad, por lo tanto, cumplió con uno de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

Este benefició lo conservó hasta el 31 de diciembre de 2014 porque a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el 29 de julio de 2005, contaba

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HECTOR HERNAN ALOMIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TREC LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 603 01



con 1.591,99 semanas cotizadas de acuerdo a las historias laborales expedidas por Colpensiones y Protección S.A. obrantes a fl. 68 en expediente administrativo y fls. 238-241, superando así las 750 semanas exigidas por el mencionado Acto Legislativo.

## **PENSIÓN DE VEJEZ**

De acuerdo a lo expuesto, el derecho pensional del demandante está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, que exige en el caso de los hombres 60 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época.

Requisitos que acreditó el demandante de la siguiente manera:

Alcanzó los 60 años el 28 de diciembre de 2009.

En cuanto a las semanas, cotizó en toda su vida laboral desde el 23 de enero de 1974 hasta el 30 de noviembre de 2004 un total de 1.591,99 semanas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el demandante realizó su última cotización en noviembre de 2004, debe concluirse que tiene derecho a la pensión de vejez a partir del **28 de diciembre de 2009**, fecha para cual acreditó 60 años y más de 1.000 semanas cotizadas.

En cuanto al monto de la pensión, se realizó la liquidación con el promedio de lo devengado en los **últimos 10 años** por ser más favorable y se obtuvo un ingreso base de liquidación de \$6.453.989,83, que al aplicarle una **tasa de remplazo del 90%** arroja una primera mesada pensional en la suma de **\$5.808.590,84**, debiéndose reconocer 13 mesadas al año.

Como se observa, hay lugar al pago de diferencias pensionales a cargo de Colpensiones, como quiera que Protección S.A. reconoció una primera mesada en cuantía de \$1.873.196, suma muy inferior a la aquí liquidada.



En cuanto a la excepción de prescripción formulada por las demandadas, la misma debe prosperar parcialmente, encontrándose que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **14 de diciembre de 2015**, se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que:

El derecho se causó el 28 de diciembre de 2009 y la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2018 (fl.51), transcurriendo más de 3 años entre la causación del derecho y la radicación de la demanda.

Es de mencionar, que si bien a fls. 18-20 militan reclamaciones elevadas ante Protección S.A. y Colpensiones el 28 de agosto y 19 de octubre de 2018, respectivamente, las mismas **no** tienen la capacidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo toda vez que en estas se solicitó solamente la nulidad de traslado y no la pensión de vejez a cargo de Colpensiones.

Así las cosas, como ya se señaló, por efectos de fenómeno prescriptivo, deberá condenarse a Colpensiones a reconocer las diferencias causadas entre la mesada pensional reconocida por parte de Protección S.A., y la aquí liquidada desde el 14 de diciembre de 2015 y una vez se realice el traslado efectivo del demandante al RPM, comenzará a efectuar el pago de la totalidad de la mesada pensional.

Para lo anterior, Colpensiones deberá tener en cuenta que la mesada para el año **2015** corresponde a \$6.863.634,83, **2016** a \$7.328.302,91, **2017** a \$7.749.680,33, **2018** a \$8.066.642,25, **2019** a \$8.323.161,48 y **2020** a \$8.639.441,61.

Las diferencias pensionales a reconocer, deberán indexarse mes a mes desde la fecha de su causación hasta el momento efectivo de su pago.

En este punto es necesario mencionar que la Sala no realizara un estudio respecto de los intereses moratorios, por tanto, los mismos no fueron pretendidos por el demandante.



Protección S.A., como consecuencia de la nulidad de traslado, deberá devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor Héctor Hernán Alomia, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, precisando que debe incluirse las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la AFP demandada a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Lo anterior conforme lo ha venido señalando la CSJ en sentencias como la SL rad. 31324 del 6 dic. de 2011; rad. 47125 del 27 sep. 2017; rad. 47125 del 14 nov. 2018, rad. 71619 del 6 de ago. de 2019 y SL4933 de 2019, entre otras.

Ahora, en lo que respecta al **bono pensional tipo A** recibido a nombre del señor Héctor Hernán Alomia, el cual fue negociado el 11 de noviembre de 2004 por valor de \$312.277.366 (fl. 14), se debe traer a colación sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue el accionante por considerar vulnerados sus derecho en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a Protección S.A. de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible *«ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación»*.

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, ordenó a la AFP a devolver a Colpensiones el Bono redimido y absolvió al Ministerio.

Siguiendo el criterio antes planteado, que es acogido por esta Sala de decisión, como consecuencia de la nulidad del traslado, se ordenará a Protección



S.A. a entregar a COLPENSIONES el bono pensional tipo A pagado a nombre del demandante, por valor de \$312.277.366 (fl. 14).

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, se autorizará a Colpensiones para que, de las diferencias pensionales a pagar, realice los descuentos en salud.

Los anteriores derroteros son suficientes para revocar la decisión apelada.

Las liquidaciones antes mencionadas hacen parte de la providencia y se encuentra anexas a la misma.

**Costas** en ambas instancias a cargo de los vencidos en juicio Protección S.A. y Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia apelada y en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de **prescripción** respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **14 de diciembre de 2015**.

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad del traslado efectuado por el señor **HÉCTOR HERNÁN ALOMIA ARCE** del RPM administrado por COLPENSIONES al R.A.I.S administrado por PROTECCIÓN S.A.

**TERCERO. ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A** a devolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor **HÉCTOR HERNÁN ALOMIA ARCE**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HECTOR HERNAN ALOMIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TREC LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 603 01



artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido.

Además, Protección S.A. deberá retornar al **Colpensiones** el bono pensional recibido a nombre del señor Héctor Hernán Alomia Arce, que fue negociado el 11 de noviembre de 2004 por valor de \$312.277.366.

**CUARTO. CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir la **afiliación del señor HÉCTOR HERNÁN ALOMIA ARCE** y en consecuencia reconocer la pensión de vejez con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del **28 de noviembre de 2009** en cuantía de \$5.808.590,84 y a razón de 13 mesadas al año.

**QUINTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **HÉCTOR HERNÁN ALOMIA ARCE** por efecto del fenómeno prescriptivo las diferencias pensionales causadas solamente desde el **14 de diciembre de 2015** y hasta cuando se realice el traslado efectivo del demandante al RPM, momento a partir del cual tendrá que efectuar el pago de la totalidad de la mesada pensional.

Para lo anterior, se deberá tener en cuenta que la mesada a reconocer por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para el año **2015** corresponde a \$6.863.634,83, **2016** a \$7.328.302,91, **2017** a \$7.749.680,33, **2018** a \$8.066.642,25, **2019** a \$8.323.161,48 y **2020** a \$8.639.441,61.

Las diferencias pensionales a reconocer, deberán indexarse mes a mes desde la fecha de su causación hasta el momento efectivo de su pago.

**SEXTO. AUTORIZAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley



100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, para que, de las diferencias pensionales a pagar, realice los descuentos en salud.

**SEPTIMO. COSTAS** en ambas instancias a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV para cada uno.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN ALOMIA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TREC LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 603 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57aab1894bd58eef9489accecf9a13714be559007287710b7c808a57456  
a44cc**

Documento generado en 30/11/2020 10:29:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN ALOMIA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECELABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 603 01